

Expediente: **3817/91**

Carátula: **VALIENTE ISIDRO Y OTRA C/ ROMAN SILVINA MARIA Y OTRA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **17/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ROMAN, LUCIA MARIA-DEMANDADO

90000000000 - VALIENTE, ISIDRO-ACTOR

90000000000 - ESPER, RAMON-POR DERECHO PROPIO

20114761622 - VARELA DE VALIENTE, OFELIA MIRIAM-ACTOR

90000000000 - ROMAN, SILVINA MARIA-DEMANDADO

20114761622 - VALIENTE, PATRICIA SANDRA FATIMA-HEREDERO DEL ACTOR

JUICIO: VALIENTE ISIDRO Y OTRA c/ ROMAN SILVINA MARIA Y OTRA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 3817/91 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 3817/91



H104117016853

AUTOS: VALIENTE ISIDRO Y OTRA c/ ROMAN SILVINA MARIA Y OTRA s/ COBRO EJECUTIVO. N° 3817/91 - SALA 1

San Miguel de Tucumán, 16 de mayo de 2023.

SENTENCIA N° 118

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido en autos a la actora contra la Sentencia de fecha 30 de junio de 2022 y su aclaratoria del 28 de agosto de 2022 que resolvieron respectivamente : "... 1- *ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por VALIENTE ISIDRO Y OTRA en contra de ROMAN SILVINA MARIA Y ROMAN LUCIA MARIA hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRES CON 69/100 (\$474.603,69) con más gastos y costas e intereses como se consideran.* 2- *REGULAR HONORARIOS por la labor profesional cumplida en el presente juicio por la primera etapa al letrado TARULLI PASCUAL DANIEL (doble carácter) en la suma de PESOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$77.500).* 3- *OPORTUNAMENTE practíquese*

planilla por la interesada..." y "...ACLARAR la sentencia de fecha 30/06/2022, en su párrafo tercero de los considerandos, donde debe decir: "...En materia de intereses, ante la inexistencia de pacto expreso sobre el porcentaje a aplicar al monto reclamado y atento a la variación de las circunstancias socio-económicas, dispongo aplicar la tasa activa, cartera general (prestamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la mora, la que comienza a correr desde la fecha de la presente resolución, hasta el efectivo pago, de conformidad con el art. 622 C.C. y fallo "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios" (CSJT, 23/09/14)...” y;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 23 / 09 / 22 la apelante expresa agravios contra la sentencia reseñada señalando que sin fundamento alguno considera que la suma por la cual debe prosperar la ejecución es la irrisoria de \$ 474.609,69, tomando una de las opciones dadas por el Perito del Cuerpo de Contadores (por cierto la más baja). Para así decidir no tuvo en cuenta las propias constancias de autos, como ser la sentencia de trance de octubre de 1992 (que si bien fue declarada nula innecesariamente) la misma estipulaba la aplicación de intereses de tasa pasiva del Banco Nación y en consecuencia debió tomar la suma de \$ 2.279.112,10 (opción 1 del Informe de Peritos del Cuerpo de Contadores). Tampoco tuvo en cuenta que en autos obra una planilla firme por la suma de \$ 72.314,25 al 30.09.92 que también fue realizada con la tasa pasiva, suma por la cual se ordenó el embargo preventivo del inmueble de titularidad de la demandada.

Entiende que de receptarse el monto de la ejecución consignado por el a-quo llegamos a la conclusión que su parte (primero sus padres), han litigado por más de 30 años en procura de cobrar la indemnización por daños y perjuicios derivada de la muerte del hijo de los actores, para obtener un pago a valores históricos, con una actualización ridícula, desconociendo el proceso inflacionario y la pérdida de poder adquisitivo de la moneda o depreciación monetaria.

Esto torna arbitraria a la sentencia, no resultando una derivación concreta y razonada del derecho vigente, dado que omitió considerar y resolver cuestiones propuestas y existentes en las propias constancias de autos. La calificación de un fallo arbitrario incluye los supuestos "en que la sentencia contiene "afirmaciones no fundadas o fundamentos escuetos para resolver el caso". Abundante corriente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación apunta a que es arbitrario el fallo que hace lugar al pedido de ajuste por depreciación monetaria pero que al calcular ésta, no consulta los índices oficiales en la materia ni expone los motivos serios que justifican un apartamiento tan evidente de la realidad económica que ellos traducen.

Destaca que la actualización seleccionada por el juzgador no recompone el capital de condena, resultando un estímulo para que el deudor continúe en mora. En este sentido, reconocida doctrina establece: "cuando hay depreciación monetaria los tribunales deben con ley habilitante, sin ley, o contra ley prohibitiva, restablecer la ecuación económica real cuando para mantener incólume el crédito debido y mediante algún mecanismo superador del valor nominal –llámese indexación, reajuste, actualización o compensación a través de tasas de interés tiene que salvar la prestación adudada" (Bidart Campos Germán, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional", t.1 p.492, Ediar, Buenos Aires, 1995).

Agrega que el propio Vélez Sársfield en nota al pie del art. 622 CC explicaba "el interés del dinero en las obligaciones de que se trata, corresponde a los perjuicios e intereses que debía pagar el deudor moroso". En este caso, el interés es parte sustantiva de la reparación y su determinación debe integrar la dimensión positiva al contexto socioeconómico en el que se aplica, para no desvirtuar su finalidad.

Critica la decisión apelada pues teniendo en cuenta el actual contexto socio-económico, la determinación del interés elegido por el a-quo diluye su finalidad resarcitoria. El límite inferior de la

reparación que no debe vulnerarse está delimitado por el empobrecimiento del actor a quien se le haya reconocido un crédito de un daño que se debe indemnizar.

Reitera que en el caso de autos, el crédito a los actores les fue reconocido hace más de 30 años por la muerte de su hijo y que el juzgador con el fallo atacado beneficia a las ejecutadas que incumplen el pago de su obligación hace más de 30 años (lo que motivó el presente proceso de ejecución de sentencia).

Entiende que el a-quo está favoreciendo a las demandadas condenadas a pagar una deuda, lesionando de este modo el principio constitucional de igualdad y derecho de propiedad (consagrados en el art. 16 y 17 de la CN) e infringiendo además la norma civil orientada a reparar el daño patrimonial al transformar en ilusoria su función jurídica.

Afirma que si bien es cierto que es facultad discrecional del juez determinar la tasa aplicable, no menos cierto resulta el hecho que para decidir por una u otra debe tener en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo. Al disponer el juzgado la ejecución teniendo en cuenta la tasa sentenciada, en absoluto resarció a los damnificados que en definitiva terminaron financiando la conducta antijurídica y premiándose las conductas disvaliosas de las ejecutadas. De lo que se colige que quien ha provocado un daño o incumplido su obligación (caso de autos) no tendrá estímulos ni razones concretas que las disuada de su conducta antijurídica. *“este conjunto de circunstancias trasciende la esfera individual y privada y se proyecta a la comunidad toda porque aumenta la litigiosidad de los negocios jurídicos, desalienta la conciliación prejudicial y perjudica la prestación del servicio de justicia, provocando la saturación de los recursos disponibles” (CSJT, sentencia 937 , 23/09/14 “Olivares Roberto Domingo vs Michavila Carlos Arnaldo y otro s/Daños y Perjuicios).*

Por último destaca que los intereses moratorios no constituyen una actualización monetaria ni indexación (ley 23.928), sino una forma de indemnización vinculada a una sentencia condenatoria que busca resarcir los daños y perjuicios ocasionados por el accidente que motivo la presente ejecución.

En segundo lugar lo agravia la sentencia aclaratoria de fecha 28 de agosto de 2022 en cuanto dispone aplicar intereses desde la sentencia de fecha 30.06.22, cuando del propio informe del Cuerpo de Peritos de Contadores, la operación realizada lo fue al 31.05.22.

Por todo lo expuesto pide se revoquen los puntos cuestionados y se ordene llevar adelante la presente ejecución tomando la tasa de mayor valor, con aplicación del art.770 inc b) o c) CCCN.

Corrido traslado del memorial de agravios, la parte accionada nada contestó.

De las constancias de autos surge que :

1) A fs. 30 y con fecha 01 / 08 / 1991 la parte actora inició ejecución de la sentencia condenatoria recaída en sede penal en contra de las accionadas, por la suma de **A 892.000 (Australes Ochocientos noventa y dos mil)** al 22 / 03 / 1989, con más la indexación hasta el efectivo pago de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor de S.M. de Tuc. (nivel gral.), más un interés del 8 % anual desde idéntica fecha.

2) La intimación de pago se realizó por **\$ 89,20.- (Pesos Ochenta y nueve con veinte ctvos.)** sin que las accionadas dedujeran defensa alguna.

3) La primera sentencia de trance se dictó por dicha suma (fs. 64) pero luego se declaró nulo ese fallo (sentencia del 05 / 11 / 2012 - fs. 384).

4) En fecha 16 / 06 / 2022 y encontrándose los autos a despacho para dictar sentencia de trance y remate, advierte la sra. Jueza a-quo que la suma reclamada en autos no corresponde a moneda de curso legal y por lo tanto remite los autos al Cuerpo de Contadores a fin de que realice la conversión correspondiente y actualice el monto del capital reclamado en autos.

5) En fecha 28 / 06 / 22 la CPN interviniente remite informe consignado que : "*Con respecto a lo solicitado, se procede a realizar la conversión correspondiente y la actualización del capital. Los intereses se calcularan según parámetros de sentencia fs. 22 (22/03/1989) hasta el 31/03/1991 (Ley 23928) y desde esa fecha se calcularan según Tasa Pasiva (Opción 1) o Tasa Activa (Opción 2). Conversión del capital: ? 892.000 / 10.000 = \$ 89,20.-*".

1) Opción 1 (IPC + 8% hasta 31/03/1991 y Tasa Pasiva) Capital \$ 89,20

IPC Mar-91 21.257.222,70

IPC Mar-89 35.857,00

Coeficiente

(IPC mar-91/IPC Mar/89) 592,8332738

Capital actualizado

89,20 x 592,8332738 \$ 52.880,73

Intereses desde mar/89 a Mar/91

52.880,73 x 8%/ 12 x 24 meses \$ 8.460,92

Total \$ capital + Int. al 31/03/1991 \$ 61.341,64

Intereses 01/04/91 al 31/05/22

Capital: \$ 52.880,73

Fecha inicio 01/04/1991

Fecha final 31/05/2022

Tasa pasiva BCRA 4193,91% \$ 2.217.770,46

Resumen planilla

Capital \$ 52.880,73

Intereses hasta 31/03/1991 \$ 8.460,92

Intereses 01/04/1991 al 31/05/22 \$ 2.217.770,46

Total \$ adeudados al 31/05/22 \$ 2.279.112,10

2) Opción 2 (IPC + 8% hasta 31/03/1991 y Tasa Activa) Capital \$ 89,20

IPC Mar-91 21.257.222,70

IPC Mar-89 35.857,00

Coeficiente

(IPC mar-91/IPC Mar/89) 592,8332738

Capital actualizado

89,20 x 592,8332738 \$ 52.880,73

Intereses desde mar/89 a Mar/91

52.880,73 x 8%/ 12 x 24 meses \$ 8.460,92

Total \$ capital + Int. al 31/03/1991 \$ 61.341,64

Intereses 01/04/91 al 31/05/22

Capital: \$ 52.880,73

Fecha inicio 01/04/1991

Fecha final 31/05/2022

Tasa Activa 781,50% \$ 413.262,04

Resumen planilla

Capital \$ 52.880,73

Intereses hasta 31/03/1991 \$ 8.460,92

Intereses 01/04/1991 al 31/05/22 \$ 413.262,04

Total \$ adeudados al 31/05/22 \$ 474.603,69

6) Según lo considerado por el fallo apelado la parte actora PATRICIA SANDRA FÁTIMA VALIENTE, en su carácter de heredera de los causantes ISIDRO VALIENTE Y OFELIA MIRIAM VARELA, inició ejecución de sentencia en contra de SILVINA MARÍA ROMÁN y LUCÍA MARÍA ROMÁN, por la suma de \$ 474.603,69.-, es decir que la a-quo eligió el cálculo de actualización conformado según la Opción 2) de la planilla realizada por el Cuerpo de Contadores del Poder Judicial.

En primer lugar la apelante cuestiona el monto por el cual prosperó la ejecución de sentencia incoada en esta causa, que asciende a la suma de \$ 474.603,69.- conforme el apartado 1.- del fallo recurrido.

Ahora bien, en las dos opciones de cálculo brindadas por el Cuerpo de Contadores, el capital original ejecutado (\$ 89.20.-) actualizado por el IPC a marzo de 1991 da \$ 52.880,73.-, suma a la que debe adicionarse el interés correspondiente calculado al 8 % anual desde marzo de 1989 a marzo de 1991 conforme la sentencia de condena penal y la pretensión deducida; pero a partir de ese mes y a raíz de la desindexación dispuesta por la Ley de Convertibilidad, debe aplicarse la Tasa Pasiva del BCRA por ser ésa la dispuesta por la doctrina legal de la la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia (Sentencia n° 420 del 12 / 06 / 1996 recaída en el caso "NOFAL DARDO OSCAR Vs. CONCEPCIÓN AMAYA VDA. DE DÍAZ Y OTROS S/ ESCRITURACIÓN - CASACIÓN"), respecto a las obligaciones civiles regidas por el art. 622 del antiguo Código Civil, tasa aplicable a partir de la vigencia de la Ley de Convertibilidad n° 23.928.

Tal doctrina fue aplicada por nuestro más Alto Tribunal también en los casos por resarcimiento de daños y perjuicios como el que diera origen a la sentencia aquí ejecutada : "*...La tasa pasiva promedio se aplica en liquidaciones judiciales en las que corresponde reconocer intereses para mantener incólumne el capital, pero no constituye un método de actualización, sino un modo de cálculo de intereses*", sentencia n° 734 del 03 / 08 / 2009, in re : "ANDRADA MARCOS CIRILO S/ HOMICIDIO CULPOSO".

Por lo tanto, se hará lugar al agravio tomando la suma a la que arriba la opción de cálculo 1), estableciendo la suma de \$ 2.279.112,10.- como el monto por el que se ordena llevar adelante la ejecución.

No obstante lo expuesto, cabe tener en cuenta también la doctrina legal dispuesta por nuestro más alto Tribunal en el caso "Olivares Roberto Domingo c/ Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 07 / 10 / 2014, fallo en el que el Alto Tribunal abandona el criterio previo sobre aplicación de la tasa pasiva del BCRA y propicia la prudente valoración de los jueces respecto a la tasa de interés moratorio a aplicar, cuando no existe pacto expreso.

En el marco de esta nueva doctrina y como dijéramos en casos análogos, en el actual contexto socio económico la tasa pasiva no cumple con la finalidad resarcitoria de los intereses que se imponen al deudor. Por el contrario, su bajo nivel, - frente al fenómeno inflacionario por todos conocido -, propicia la morosidad del deudor quien ante el transcurso del tiempo logra licuar los pasivos adeudados. La realidad imperante a la cual no debemos estar ajenos, hace razonable y equitativo imponer en autos la tasa activa del BNA conforme el cambio de jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia, a fin de evitar un empobrecimiento indebido del actor.

En consecuencia, la suma adeudada reconocida en este fallo devengará intereses que se calcularán con la tasa activa a partir de la fecha de la sentencia de Primera Instancia y no desde la fecha del informe de los contadores, pues recién en ese momento su pago se torna líquido y exigible para los deudores.

Por todo ello, se hará lugar parcialmente a la apelación interpuesta modificando la Resolución apelada en la forma considerada e imponiéndole las costas generadas en esta Instancia a las demandadas vencidas (Arts. 61 / 62 del CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2022 y su aclaratoria del 28 de agosto de 2022, modificando la primera de la siguiente manera : "**...1.- ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PATRICIA SANDRA FÁTIMA VALIENTE** en su carácter de heredera de los causantes **ISIDRO VALIENTE** y **OFELIA MIRIAM VARELA DE VALIENTE**, en contra de **SILVINA MARÍA ROMÁN** y **LUCÍA MARÍA ROMÁN** hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago del capital ejecutado actualizado que asciende a **Pesos Dos millones doscientos setenta y nueve mil ciento doce con diez ctvos. (\$ 2.279.112,10.-)** con más gastos, costas e intereses como se consideran. **2.- 3.- ...**" y "**...ACLARAR** la sentencia de fecha 30/06/2022, en su párrafo tercero de los considerandos, donde debe decir: "**...En materia de intereses, ante la inexistencia de pacto expreso sobre el porcentaje a aplicar al monto reclamado y atento a la variación de las circunstancias socio-económicas, dispongo aplicar la tasa activa, cartera general (préstamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la mora, la que comienza a correr desde la fecha de la presente resolución, hasta el efectivo pago, de conformidad con el art. 622 C.C. y fallo "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios" (CSJT, 23/09/14)".-**

II) COSTAS: las de esta instancia se imponen a la parte demandada, atento al resultado del recurso.-

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER.

CARLOS E. COURTADE GISELA FAJRE

Actuación firmada en fecha 16/05/2023

Certificado digital:

CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:

CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.